



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 674

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Felipe Sánchez Mera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00332 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b9ce7cd2f23310f971a1f63ece85fd53a937f540d51f3e7aa665cfcadb99b**  
Documento generado en 27/10/2021 02:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 684

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lucrecia Pinzón Bonilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00334 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 30 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7826c5fcdd1eb48747e48034ae1804c1fc110906136560ac0d9117cf02b752**  
Documento generado en 27/10/2021 02:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 687

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Resfa Nelly Correa de Arroyave
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00231 00
Asunto	Concede apelación

El 14 de octubre de 2021, el juzgado profirió auto No. 560 mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por la parte actora, decisión notificada conforme con los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d71ec765b08f2e85473df2114b061404a755be2b37bc79739c649515b5b05650**

Documento generado en 27/10/2021 04:34:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Auto Interlocutorio No. 574

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Hugo Ernesto Guzmán Álvarez
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2015 00457</b> 00
Asunto	Libra mandamiento

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor del señor Hugo Ernesto Guzmán Álvarez y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2021, la parte demandante solicita se ejecute por cumplimiento parcial de sentencia a la entidad accionada, indicando que por providencia 112 del 7 de diciembre de 2016, dentro del proceso con radicado 05001333302520150045700, este juzgado profirió sentencia condenatoria, la cual por no ser recurrida quedó en firme, procediendo la entidad por Resolución 201750011699 del 18 de octubre de 2017 a dar cumplimiento parcial al fallo con el reconocimiento y pago de la suma de \$13.692.094.

Alega en consecuencia la parte demandante, que no se dio cumplimiento a cabalidad al fallo judicial y por tanto se pretende se ejecute o libre mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas y conceptos:

Por suma de \$4.630.170, por concepto de la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo que se reconoció y pagó efectivamente hasta el pago del retroactivo efectivo el 26/1/2018.

Por suma de \$3.128.025, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generaron con posterioridad al pago del retroactivo cancelado el 26/01/2018 y hasta el momento de la presente demanda.

Por las sumas que se generen como diferencia de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generen con posterioridad a la fecha de la presente demanda ejecutiva.

Por la suma de \$1.347.248, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial causados de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ... por esta jurisdicción*”, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste; por lo que, al contar con la información necesaria, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo dispone la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195), por cuanto es posición de este despacho que la causación de intereses corre conforme con la norma vigente al momento de la declaratoria y varía una vez esta lo hace, ya que la causación de intereses no es un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que el hecho de que la sentencia no lo especifique no significa en modo alguno que estos no se reconozcan<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los términos y valores solicitados, esto es:

Por suma de \$4.630.170, por concepto de la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo que se reconoció y pagó efectivamente hasta el pago del retroactivo efectivo el 26/1/2018.

Por suma de \$3.128.025, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generaron con posterioridad al pago del retroactivo cancelado el 26/01/2018 y hasta el momento de la presente demanda.

Por las sumas que se generen como diferencia de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generen con posterioridad a la fecha de la presente demanda ejecutiva.

Por la suma de \$1.347.248, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial causados de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la liquidación, además de la sentencia que sirve de título de recaudo, se tendrá en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia 112 del 7 de diciembre de 2016, que notificada el 9 de diciembre de 2016 sería el **16 de enero de 2017**; la fecha de reclamación de cumplimiento, que se acredita corresponde a para el **28 de febrero de 2017**; la declaración de prescripción del 21 de abril de

---

<sup>1</sup> CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

2012; así como lo liquidado y pagado por la Resolución 201750011699 del 18 de octubre de 2011, por valor de \$13.692.094.

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2017, una vez ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se reconocerán, liquidarán y pagarán en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro debidamente acreditada, es decir, dentro de los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192 ib, por lo que será establecida en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

En lo concerniente a la liquidación en costas, esta se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48 L. 2080/21) –dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto, cumplida la carga de remisión previa a la demandada y al Ministerio Público del memorial y anexos en copia digital como lo dispone el artículo 201 A y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, corresponde por secretaría la remisión del presente auto como acto de notificación personal.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnhNVnmjFv9Jk0DNosQuBvwBEmWieMO2DYR0B0jtHhD5rA?e=20PO6Y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnhNVnmjFv9Jk0DNosQuBvwBEmWieMO2DYR0B0jtHhD5rA?e=20PO6Y)

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por obligaciones dinerarias a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor Hugo Ernesto Guzmán Álvarez, por sumas y conceptos que a continuación se precisan conforme con lo establecido por la parte ejecutante:

Por suma de \$4.630.170, por concepto de la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo que se reconoció y pagó efectivamente hasta el pago del retroactivo efectivo el 26/1/2018.

Por suma de \$3.128.025, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generaron con posterioridad al pago del retroactivo cancelado el 26/01/2018 y hasta el momento de la presente demanda.

Por las sumas que se generen como diferencia de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generen con posterioridad a la fecha de la presente demanda ejecutiva.

Por la suma de \$1.347.248, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial causados de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. RECONOCER** el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como lo explicado en esta providencia.

**Tercero. NOTIFICAR** por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor.

**Cuarto. DIFERIR** lo concerniente a la condena en costas para la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución y su reconocimiento con el auto que apruebe la liquidación final del crédito, de ser el caso.

Quinto. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la TP. 165.819 del C Sup de la Jud.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92cf1fb3dc0134f337e46a06c04fcef395d03bc972f02f1c3090a314b0ff7cef**

Documento generado en 27/10/2021 04:33:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Auto Interlocutorio No. 573

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación - Mineducación - Fonpremag
Demandado	Adriana Patricia Román Jaramillo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00241 00
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora Adriana Patricia Román Jaramillo.

### ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en sentencia, acorde con el artículo 306 del CGP, teniendo como título ejecutivo complejo, las copias de las sentencias proferidas por la jurisdicción, la liquidación de costas por secretaría el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente se observa que obra la sentencia 92 del 30 de julio de 2018, proferida por este juzgado, declarando la prescripción y condenando en costas al demandante; providencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia por sentencia 10 del 21 de febrero de 2019, igualmente con condena en costas; así como la liquidación de costas realizada por secretaría por la suma total de \$1.242.174 y aprobada por auto 561 del 2 de mayo de 2019, providencias debidamente ejecutoriadas.

### CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia que condenó en costas, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

<sup>1</sup> CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

Partiendo de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de \$1.242.174. Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo dispuesto por la ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 a partir de la ejecutoria de la sentencia. Para el efecto, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la parte demandada o aportar el medio digital para la notificación personal de la parte ejecutada y así proceder el despacho a notificar.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las

partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### **Resuelve solicitud de medida cautelar.**

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTs y otras, que se encuentre como titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea la señora Adriana Patricia Román Jaramillo identificada con cédula 43.493.654, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha sociedad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo institucional al correo [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com) en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** cuya obligación es a cargo de la señora ADRIANA PATRICIA ROMÁN JARAMILLO y a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos (\$1.242.174)**.

**Segundo. RECONOCER** el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

**Tercero. NOTIFICAR** por secretaría de manera personal el presente auto a la señora ADRIANA PATRICIA ROMÁN JARAMILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012-; haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

**Cuarto. DIFERIR** lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

**Quinto. REQUERIR** a la CIFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

**Sexto. RECONOCER** personería para actuar en representación de la ejecutante al abogado Rubén Libardo Riaño García TP. 244.194 del C Sup de la Jud.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb59c4c764bc6ff4c1ef4d5aff2ed4bd3f97ceb9b496fd703aaace687b0267  
11**

Documento generado en 27/10/2021 02:07:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 654

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Elkin David Contreras Márquez y otros (Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC)
Demandado	Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2013 00499 00 (05001-33-31-029-2011-00707-00)
Asunto	Ordena desarchivo

A efectos de atender la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, es necesario el desarchivo del expediente, para que, por ejemplo, se verifique el poder original y las facultades del apoderado cesionario, entre otros; resulta menester en consecuencia que la parte interesada previamente cumpla y acredite el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016, por lo que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en la respectiva cuenta, el valor correspondiente al desarchivo que fue fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo referenciado y allegar constancia del cumplimiento de la carga en dicho término.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**247b0d8aa813b8d203653738bcfa50984caa0f25713c63ac4d3d76a2  
07311f41**

Documento generado en 27/10/2021 02:07:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 662

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rubén Darío Zapata Pino
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2018 00081 00
Asunto	Ordena requerir / Resuelve solicitudes

Por auto 508 del 2 de septiembre de 2021, se reiteró la prueba documental y su aporte a cargo del Municipio de Bello, además de insistir y ordenar requerir al Municipio de Medellín en lo que corresponde a la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia.

El Municipio de Bello manifestó en lo que respecta a su carga, que esta fue cumplida con antelación y desde el mes de junio del presente año, lo que se corrobora por el despacho, siendo los documentos incorporados al expediente electrónico, con lo que se da por cumplido el requerimiento.

Igualmente se aporta por el Departamento de Antioquia la documentación correspondiente al predio localizado en la Diagonal 44 39 A – 106 Barrio Las Vegas, Comuna 9 del Municipio de Bello, requerida por oficio del 7 de septiembre de 2021, de la cual se da traslado a las partes y se ordena su incorporación al proceso.

Se advierte que la documentación allegada al proceso por parte del Departamento de Antioquia, fue solicitada en similares términos por este juzgado tanto al departamento de Antioquia como al municipio de Medellín, por lo que partes e interesados deberán indicarle al juzgado, si consideran necesario insistir en la prueba requerida al municipio de Medellín o con la obrante en el proceso, incluyendo la recientemente allegada tanto por el municipio de Bello como por el departamento de Antioquia, se entiende satisfecha la solicitud.

Por lo anterior, las partes que requirieron tal prueba deberán presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto -que a su vez sirve como término de traslado de la documentación conforme con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012-, deberán manifestarse en el sentido requerido, precisando en caso de estimar necesaria la respuesta del municipio de Medellín los documentos que estimen faltantes.

Vencido este término de 3 días y sin reclamaciones expresas, el despacho entenderá que la documentación es correspondiente a la solicitada y suficiente para continuar, procediendo a dar el respectivo impulso procesal.

Respecto a la solicitud del Área Metropolitana del Valle de Aburrá con el fin de que se comparta a la empresa Litigio Virtual el expediente electrónico, se le precisa que la solicitud solo se atiende en lo que corresponde al presente proceso por cuanto no

está obligado el despacho a determinar todos los procesos en que la entidad haga parte y mucho menos para atender solicitudes generales y amplias.

En lo que tiene que ver a la solicitud en particular, se le recuerda que el link o enlace para ingresar al expediente electrónico fue compartido con anterioridad y con la posibilidad que la entidad reenvíe y así comparta el mismo a terceros, esto con el fin de que en casos de sustituciones o cualquier otra necesidad administrativa u operativa, como la que sustenta la presente, la entidad pueda actuar de manera coordinada, pronta y sin necesidad de acudir al despacho.

Se advierte que si bien en este auto volverá a hacer inserción del link o enlace para consulta y se ordenará que el mismo sea remitido a la empresa litigio virtual, correo [atencioncliente@litigiovirtual.com](mailto:atencioncliente@litigiovirtual.com) y [lmendez@litigiovirtual.com](mailto:lmendez@litigiovirtual.com), esto solo se hará para atender la solicitud de la entidad, pero en adelante no se remitirá correos, notificaciones, informes o ninguna otra actuación a esa empresa por cuanto esta no es parte en el proceso y no corresponde al correo oficial de la entidad, por lo que incluso de darse el caso que la entidad pública indicara que este será el correo de notificaciones, la misma no se tomará como tal y en lo sucesivo, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, continuará el correo de la entidad.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhbVQbEzojpJso1FTLNxprkB\\_CP7uIFsaDIWr9bxZY0ffg?e=JzIWzO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbVQbEzojpJso1FTLNxprkB_CP7uIFsaDIWr9bxZY0ffg?e=JzIWzO)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e11f5bc1376be958aaf93422d421d2106523399660c09ecbf397751  
699e5c28**

Documento generado en 27/10/2021 04:33:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Sustanciación No. 686

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Hoyos de Castañeda
Demandado:	Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00484 000
Asunto:	Requiere expediente administrativo.

Como quiera que en auto del pasado 24 de julio de 2021, se suspendió el presente trámite en los términos del inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, y se ordenó la vinculación de la señora María Irma Alarcón en calidad de litisconsorte necesario por activa, para lo cual en la misma providencia también se requirió al apoderado de la parte demandante para que realizara la respectiva citación para notificación personal de la citada ciudadana en virtud de lo señalado por el artículo 291 del CGP, y que para tal efecto informara de igual manera al Juzgado sus datos de contacto, advirtiéndose que en caso de desconocerse dichos datos se realizaría el respectivo emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante informó al Despacho bajo la gravedad de juramento que desconoce totalmente los datos de ubicación de la señora María Irma Alarcón, al igual que la actora que representa; no obstante, y previo a ordenar el emplazamiento, el Juzgado encuentra pertinente en virtud del principio de lealtad procesal contenido en el artículo 78 del CGP, requerir a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP, a fin de que suministre todos los datos de ubicación con los que cuente de la ciudadana en mención, toda vez que dicha entidad indicó en el escrito de contestación que mediante Resolución 038716 del 25 de septiembre de 2018 la señora Alarcón venía disfrutando de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor Laureano Cortez Niño, misma que fue suspendida ante la solicitud de pensión de la actora. Para lo que debe advertir el Juzgado que en la providencia del pasado 24 de julio se requirió de igual manera a la parte demandada el expediente administrativo de toda la actuación so pena de las sanciones disciplinarias y legales a las que hubiere lugar, dossier que hasta la fecha se sigue echando de menos.

Por ello se **requiere** a la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de la presente providencia, allegue el expediente

administrativo de toda la actuación referente a las señoras LUZ MARINA HOYOS DE CASTAÑEDA Y MARIA IRMA ALARCÓN, ello en cumplimiento del deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia, por mandato legal, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y de igual manera para que informe al Despacho todos los datos de contacto y/o ubicación de la señora María Irma Alarcón.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

### **Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab884d71936f4902c72809594345a0eec5a5053e66b8b36af9a7d2edb675eb57**

Documento generado en 27/10/2021 02:07:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

#### **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 493

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Felipe Baena Quintana y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00183 00
Asunto	Requiere por respuesta a prueba de oficio

Revisado el expediente se observa que en la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de agosto, se decretó como prueba de oficio la siguiente:

**“Prueba de oficio:**

Expediente administrativo: pese a que se trata de una reparación directa, donde usualmente no hay una actuación administrativa previa, dadas las circunstancias del presente caso, es menester ordenar a la demandada que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se allegue el expediente administrativo del señor Luis Felipe Baena Quintana que contenga toda la actuación objeto del controversia y que corresponde a su proceso del enrolamiento como de desacuartelamiento y que finalmente terminó con su dada de baja.

El expediente administrativo deberá incluir copia legible del formato denominado Evaluación Aptitud Psicofísica Final realizado al señor Baena Quintana por el médico, odontólogo y psicólogo que lo suscribieron, debido a que el obrante a folios 68 y 69 del plenario no contiene la fecha en que fue elaborado. Así mismo deberá contener copia de la orden administrativa de personal No. 1070 de la Dirección de Personal de Ejército Nacional, toda vez que la que obra a folios 70 a 74 del expediente luego de haber sido aportada por la parte demandante, es ilegible.

Finalmente se precisa que el Batallón Especial Energético y Vial No. 8 del Ejército Nacional o cualquier otra dependencia de la Institución, debe hacer entrega de copia de todos los documentos que contenga en su poder relacionados con el objeto del proceso.”.

Con el objeto de cumplir lo ordenado, fue expedido el oficio 176 del 19 de agosto de 2021, y el pasado 29 de septiembre a través de los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “18ConstanciaRecepcion” y “19RespuestaOficio176”, el Batallón Especial Energético y Vial No. 8 del Ejército Nacional mencionó que a la fecha *“no se han adelantado procesos bajo los parámetros de la Ley 1476 de 2011 por hechos con relación directa o indirecta con actos de corrupción”*, con lo que no se da respuesta de fondo a lo pedido.

A su turno, el 30 de septiembre pasado, por parte del citado Batallón fue allegado el oficio 2021614012748193 cuyo asunto es *“Informe novedades presentadas bases de datos Access 1476 – Excel 1862/2017”*, en el que se hace referencia a *“la situación actual de los procesos disciplinarios y administrativos que se obtuvieron del análisis de la información registrada por las unidades orgánicas de esta Brigada”*, con lo que a juicio del Despacho, tampoco se da respuesta a la prueba

decretada de oficio. Lo anterior se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “20ConstanciaRecepcion” y “21RespuestaOficio176”.

Por otro lado, el mismo 30 de septiembre, el Batallón Especial Energético y Vial No. 8 del Ejército Nacional dio respuesta a lo solicitado según los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “22ConstanciaRecepcion” y “23RespuestaOficio176”, en el que el comandante del batallón señaló lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que los datos suministrados en el oficio de la referencia, son insuficientes para realizar una búsqueda en los archivos que reposan en la unidad militar y lograr determinar quién era la persona que se identifica como Luis Felipe Baena Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.700.966. Por lo anterior, me permito solicitar que de tratarse de una persona que prestó su servicio militar obligatorio, se me informe el contingente al cual perteneció y la fecha de incorporación en el mismo, pues sólo con estos datos es posible hallar los documentos correspondientes al 10 acuartelamiento del contingente al que este pertenecía”

Lo dicho por la entidad demandada resulta por lo menos extraño, en el sentido que su solicitud para dar respuesta al oficio 176 de 2021, parte de que se debe demostrara de manera previa por parte de Juzgado que el señor Baena Quintana prestó el servicio militar obligatorio, cuando en el plenario existe certificación proveniente del Ejército Nacional que así lo demuestra, además que no es competencia del Despacho cumplir lo pedido para que se deba emitir respuesta en los términos solicitados.

Ahora bien, precisado lo anterior y con el objeto de que se recaude la prueba solicitada sin más demora, al correo electrónico del referido batallón, esto es, corjuridica8@gmail.com, se enviará copia del folio 45 de la contestación de la demanda y que hace parte del archivo denominado “10ContestacionDemanda” en el que se observa que el Jefe de Desarrollo Humano del Batallón el 10 de octubre de 2019 certificó que el señor Baena Quintana *“prestó su servicio militar en el Batallón Especial Energético y Vial No. 8 con sede en Segovia – Antioquia, el cual fue integrante del 03 contingente de 2018 desde el día 1 de Agosto de 2018 que se dieron de alta, fue desacuartelado por tercer examen el día 24 de Octubre de 2018 y dado de baja por actitud Psicofísica final mediante Orden Administrativa No. 1070 del 25 de enero de 2019”*.

Por secretaría se oficiará nuevamente a la entidad, a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

Finalmente y debido a que el apoderado de la parte demandante al finalizar la audiencia de pruebas celebrada el día de hoy, preguntó al Despacho acerca de la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda, se le reitera que lo

referente a la prueba, fue decidido desde la audiencia inicial, diligencia en la que se dijo que el dictamen se entendía incorporado al plenario conforme con el artículo 228 del Código General del Proceso luego de que era la parte demandada dentro del término del traslado respectivo, quien podía solicitar la comparecencia del perito, sin embargo, la contestación de la demanda se dio por no contestada por haberse presentado de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b987d5149fffe87183b19aedce40e6f33968146f57253d4454dfbac1c066e5d8**

Documento generado en 27/10/2021 04:34:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 29 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 571

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria SA -Administradora del fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2012 00105 00
Asunto	Modifica y Aprueba liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, que según se aduce es en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y en la sentencia 73 del 27 de septiembre de 2021.

### ANTECEDENTES

Agotado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, mediante sentencia 73 del 27 de septiembre de 2021, el despacho declaró parcialmente y a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura la excepción de pago, precisando que persistía en contra de la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación la obligación correspondiente al 50% del crédito y el interés. Por tanto, ordenó seguir adelante contra esta entidad la ejecución, además de determinar que cualquiera de las partes procediera con la liquidación del crédito y la condena en costas, en los términos del artículo 446 del CGP.

Atendiendo lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito total por la suma total de \$153.928.425,76, correspondiendo a \$55.130.524 por capital y \$98.797.901,76 por intereses causados sobre aquel monto, lo que se discrimina y sustenta con liquidación anexa. De la liquidación del crédito se dio traslado a la parte contraria con la remisión del correo, en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 446-2 de la Ley 1564 de 2012, manifestando la entidad que la misma respecto a la liquidación que esta adelantó presenta una diferencia superior de \$39.315.674,76.

De manera concreta y con liquidación anexa, la entidad afirma que su liquidación es realizada conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como el Decreto 2469 de 2015, tomando como capital la suma de \$55.130.524, arrojando unos intereses por suma de \$57.453.344, para un total de \$114.612.761.

Ante la objeción del crédito, la ejecutante presenta memorial en la que afirma que se aplicó la normativa procedente, resaltando en particular que la entidad demandada, cumplidos los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPCA liquidó los intereses a la tasa corriente bancaria cuando debió ser a la tasa de usura, tal como lo hizo la demandante.

## CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el juez de la ejecución debe verificar y determinar la procedencia de la liquidación del crédito y las sumas determinadas, pues está facultado conforme con el numeral 3 de la disposición en comento, aprobarla o modificarla, sin que sea posible rechazar o negar la misma, salvo en los casos de no cumplir con las formalidades y requisitos mínimos para su revisión y justificación.

Para definir la aprobación de la liquidación del crédito, es necesario tener presente que el capital total es de \$55.130.524, el cual fue efectivamente el asumido por la parte ejecutante en su liquidación, así como la ejecutada en la liquidación elaborada como sustento de su objeción; siendo esta la definida tanto en el auto 149 del 4 de marzo de 2021 por la cual se libra el mandamiento ejecutivo de pago, como en la sentencia 73 del 27 de septiembre de 2021.

Igualmente se observa que la fecha de ejecutoria fue el 18 de febrero de 2015, presentándose cuenta de cobro el 8 de mayo de 2015, es decir, dentro de los 3 meses según lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2012, para efectos de la procedencia de suspensión de intereses, determinándose que los mismos no se dieron y en consecuencia se liquidarían en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, todo esto con expresa definición en el auto que libró mandamiento de pago y reiterado en la providencia que reiteró la decisión y ordenó seguir adelante con la ejecución.

El despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, empleando el programa dispuesto para ello, determinándose en este como capital el de \$55.130.524, con intereses calculados al 25 de octubre de 2021, por suma de \$85.572.954,21, para un total de \$140.703.478,21 en total y según se explica en los archivos Excel anexos, que sustentan la liquidación, montos e intereses asumidos.

Según se observa la liquidación del crédito de la parte demandante, en esta radican mínimas diferencias respecto a la tasa que aplica la parte ejecutante con la del despacho, lo que explica la diferencia entre los valores finales de intereses liquidados; respecto a la liquidación de la entidad con la que realiza el despacho, esta se basa en que efectivamente la entidad al liquidar intereses moratorios bancarios aplica la tasa mínima y no el correspondiente al moratorio comercial 1.5.

La liquidación realizada por el despacho, la cual se fundamenta y discrimina en liquidación anexa, en la que se aplican tanto el procedimiento, tasa, valores, como las fórmulas empleadas conforme con la Ley 1437 de 2011, la suma a aprobar es de \$140.703.478,21, lo que se discrimina en capital por suma de \$55.130.524 y de intereses de mora por suma de \$85.572.954,21, liquidados al 25 de octubre de 2021.

A la anterior deberá sumarse el valor de \$908.526 que determinó el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, dado que se condenó en costas y agencias en derecho a la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, lo que da como suma total a reconocer de **ciento**

**cuarenta millones setecientos cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos con setenta y tres centavos (\$140.704.386,73).**

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR** la objeción del crédito allegada por la entidad demandada Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

**Segundo. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en consecuencia **ESTABLECER** como suma a cancelar o crédito a cargo de la ejecutada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte demandante la asuma total de **ciento cuarenta millones setecientos cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos con setenta y tres centavos (\$140.704.386,73).**

**Tercero. APROBAR** la liquidación del crédito y costas realizada por la secretaría del juzgado.

**Cuarto. NOTIFICAR** a las partes en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**582d7feddb7521f337be0c7d716d7ff8b6cb267e682585389b2acce0278c993d**

Documento generado en 27/10/2021 02:07:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio No. 447

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	SIGIFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA CASTAÑEDA
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00220 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante UGPP.

### ANTECEDENTES

Se pretende la nulidad y además la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución PAP 17328 del 12 de octubre de 2010 que reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Esperanza Hernández Varela (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la Resolución RDP 010104 del 26 de abril de 2021 que sustituyó la pensión al señor SIGIFREDO DE JESUS CASTAÑEDA.

La demanda fue admitida y se encuentra en el término de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA, observándose que la entidad demandada presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, por lo que encontrándose finalizado el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

#### 1. suspensión provisional

Argumenta la parte demandante que en cuanto a la liquidación, la entidad reliquidó la pensión gracia de la señora María Esperanza Hernández Varela elevando la cuantía, para lo cual incluyó en su liquidación entre otros factores: la prima de vida cara.

Frente a estos conceptos, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de

competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.

Asegura la parte demandante que no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial; y por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Concluye la solicitud manifestando que la prima de vida cara, por ser prestaciones que no tienen origen legal, no pueden ser tenidas en cuenta en la reliquidación de la pensión de jubilación.

## **2. De los cargos**

Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la suspensión provisional son: Resolución PAP 17328 del 12 de octubre de 2010 que reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Esperanza Hernández Varela (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la Resolución RDP 010104 del 26 de abril de 2021 que sustituyó la prestación al señor SIGIFREDO DE JESUS CASTAÑEDA.

Como argumento básico de la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, expone que las normas expedidas por las asambleas departamentales y los concejos municipales, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales, por ser contrario a las competencias establecidas en la Carta Política actual, pues según las normas y la jurisprudencia que señala, la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, docentes inclusive, corresponde exclusivamente al Congreso de la República en concurrencia con el Presidente de la República. Además, se debe tener en cuenta que no pueden invocarse derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional.

## **3. Contestación a la medida cautelar**

Dentro del término de traslado, la parte demandada a través de apoderada judicial presentó escrito de pronunciamiento a la solicitud elevada por la entidad demandante.

Argumenta la apoderada que la parte demandante asegura que existe una violación a la Ley, sin que esta haya sustentado jurídica y probatoriamente tal afectación, pues del escrito de la demanda y del cuerpo probatorio solo se puede extraer que los actos administrativos acusados, fueron expedidos conforme a derecho con fundamento en las normas vigentes al momento de su expedición, que se encuentran en firme y que gozan por lo tanto de plena validez, además que consagran un derecho adquirido a favor de la causante que posteriormente sustituyó el hoy demandado SIGIFREDO CASTAÑEDA CASTAÑEDA que es su única fuente de sustento.

También se aduce que para el momento en que se emitió la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA donde se declara la nulidad de la prima cara como factor salarial, el acto administrativo Resolución PAP 17328 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010 génesis del reconocimiento de este factor prestacional en el caso de MARIA ESPERANZA HERNANDEZ VARELA, se encuentra en firme desde el año 2010 y frente al mismo ha operado el termino de prescripción y caducidad para ejercer cualquier medio de control.

#### **4. De la prima de vida cara**

La Constitución Política de 1886 confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7° la facultad de *“Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.”*, y en el numeral 3° la de *“conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.”* autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que *“Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.”* Posteriormente, el acto legislativo No. 3 de 1910, facultó a las asambleas para fijar *“...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos”*, facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913. Luego, el acto legislativo No. 1 de 1945, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las asambleas departamentales, y la facultad otorgada por el acto legislativo de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

Teniendo en cuenta lo anterior, las asambleas departamentales tenían competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Luego se expidió el acto legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 7, 12 y 18 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos, el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local, mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Ahora bien, la competencia para fijar no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, (éste último que estaba limitado al Congreso), pasó a ser del Presidente de la República, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991, que dice:

“Artículo 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

En virtud de la norma constitucional en comento, el Congreso de la República mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.

De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.

Por su parte, respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 ibídem estableció que el Gobierno Nacional señalaría el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarían las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es, el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto las Asambleas y los Concejos, fijan las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos,

los cuales en ningún caso podrán desconocer los topes máximos que para el efecto haya fijado el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los topes fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”. (Se subraya).

De lo anterior se puede concluir que son el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, los que tienen la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, inclusive en el nivel territorial, luego que, de acuerdo con las normas fundamentales, son ellos los competentes para tales efectos, no resultan procedente para las Corporaciones Administrativas (Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales) atribuirse facultades en esas precisas materias.

Esta postura también tiene sustento en la sentencia el 4 de febrero de 2010 con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez en el expediente con radicado 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) y de la cual se extrae:

“(...)

Esta Sala ha reiterado que la Constitución Nacional de 1886 no le otorgaba la competencia a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes, pues los artículos 76, numeral 9, y 120, numeral 21, consagraron la facultad exclusiva del Congreso de la República o del Presidente de la República, de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, incluido el de los del nivel territorial, según se estableció en sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 1991, Radicado Nro. 4301, Consejera Ponente Clara Forero de Castro. La Constitución de 1991, retomó estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Corporaciones Legislativas Territoriales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica. **Lo anterior permite concluir que las normas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia no son aplicables para efectos del reconocimiento de la prima de vida cara solicitada en el sub lite pues fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la Constitución de 1886 como en la actual. Ahora bien, los demandantes alegan**

**que la prima de vida cara es un derecho adquirido, argumento que no es de recibo por cuanto no es posible predicarlo con prerrogativas cuyo fundamento legal es contrario a la Constitución Política**". (Subraya del Despacho).

Se deduce de lo dicho en precedencia que las normas expedidas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, y cualquier otra entidad del orden territorial, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales.

Debe precisarse por parte del despacho que contrario a lo argumentado por la parte demandada no es posible invocar derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional y si bien es cierto que la Ley es una fuente de las obligaciones, también lo es, que si la misma es inaplicable sería improcedente el reconocimiento de cualquier tipo de beneficio, además que según lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, consagrándose una garantía según la cual las leyes posteriores no pueden desconocer un derecho de tal naturaleza, concluyéndose de la redacción del canon mencionado que el derecho para ser adquirido, deberá serlo "*con arreglo a las leyes civiles*", es decir, que el derecho subjetivo se entiende que pertenece al ámbito jurídico del administrado con carácter de adquirido, solamente cuando el mismo tiene por fuente a la Ley, pues si el mismo contraría el ordenamiento constitucional y legal no puede tenerse como tal.

Por lo anterior no es posible aplicar como lo indica la apoderada de la parte demandada la excepción de caducidad, porque estamos frente a una prestación periódica que puede ser revisada en cualquier momento tanto por la UGPP como por la parte demandada y frente a la prescripción esta es una excepción mixta y este no es el momento procesal para decidirla.

En ese orden de ideas, a fin de evitar que continúe el detrimento del patrimonio público, el despacho accederá a la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución PAP 17328 del 12 de octubre de 2010 que reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Esperanza Hernández Varela (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la Resolución RDP 010104 del 26 de abril de 2021 que sustituyó la prestación al señor SIGIFREDO DE JESUS CASTAÑEDA.

En consecuencia, conforme a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el juzgado viable suspensión del acto administrativo demandado, en el entendido que la entidad demandante - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia al demandado, sin tener en cuenta la mencionada prima como factor del IBL. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Debido a lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## **R E S U E L V E**

**DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL** de la Resolución PAP 17328 del 12 de octubre de 2010 que reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Esperanza Hernández Varela (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la Resolución RDP 010104 del 26 de abril de 2021 que sustituyó la prestación al señor SIGIFREDO DE JESUS CASTAÑEDA; Por tanto, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia al señor SIGIFREDO DE JESUS CASTAÑEDA, sin la inclusión de este concepto como factor, teniendo como fundamento lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd51109c987da50d3d4f519fb0eb5d0ff2ab47727739afb68a086d709ebf055**

Documento generado en 27/10/2021 02:07:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 596

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Demandado	Mariela Naranjo Tirado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00419 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la UGPP y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

83ConstanciaRecepcion

84RespuestaOficio190UGPP

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12558a8f65dbbc3abc15f10b2805cafc26390e0244cf305de6abbcf80285dfe6**

Documento generado en 27/10/2021 04:34:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.685

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos García Correa
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00493 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

Se precisa señalar que si bien se presentaron manifestaciones de ambas partes en relación al traslado realizado por el Despacho de la respuesta emitida por la Secretaria de Desarrollo Territorial del Municipio de Rionegro – Ant., el pasado 14 de octubre, lo cierto es que ninguno de los intervinientes presentó en sus escritos solicitud de algún tipo referente a que se aclare, complemente o ajuste a los asuntos solicitados.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67712a352a5989ba1a97279df39d24740f3f8279d4fbc9b3b92b945c7528fb49**

Documento generado en 27/10/2021 02:07:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 595

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Inés Carvajal Bolívar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00176 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12d3c865248bc3972ec7a2263ad83cf5c92aa1419b8f59c43198d8f4964d630**

Documento generado en 27/10/2021 04:34:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Sustanciación No. 687

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Marcelino Tobón Tobón
Demandado	Municipio de La Ceja del Tambo – Departamento Administrativo de Planeación
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00309 00</b>
Asunto	Traslado solicitud medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La presente decisión se ordena notificar junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso tercero de la norma citada.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59942ab9418156e45db01cb95389e79f91b7caf62d8963f1860ef44139557b00**

Documento generado en 27/10/2021 04:34:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 670

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosalba Correa Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00257 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f715b72975ed5bdfdb0e9b7a910a920e480ec67b35d897bf12b1db4a51d0**  
Documento generado en 27/10/2021 02:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 671

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Miranda Márquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00261 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf60024c953a6e4ee0ccf8ddbff70b66d16c4018491ad250b883816676f88c5**  
Documento generado en 27/10/2021 02:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 672

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Elena Giraldo Galvis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00267 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0ca0f7f215f92680746571419288dda373c649a1abbc6b59d27ab9d82cb7ae**  
Documento generado en 27/10/2021 02:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 681

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rumilda Agualimpias Palacios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00280 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 30 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e269c8163aaa92f6e7487fc78624c232d2eb0776b1adf8118030e02a9fb095be**  
Documento generado en 27/10/2021 02:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 673

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Nelly Zuleta Granada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00294 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4259cb99ae2f324b39f335a4545628bcffe9f598d24f7130dc1fede323854e61**  
Documento generado en 27/10/2021 02:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 661

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Evelyn Natalia Vega Bedoya y otros
Demandado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00312 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 30 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93cee82b3bb8b2d9c874347a13291c29e0a620b7b8f1f18ca06d4cde050928c**  
Documento generado en 27/10/2021 02:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 682

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Toro Galvis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00327 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 30 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396180a4e32e76db8cb0ec24c3c86eab335eeffec25d83126c9d3fad6fec908**  
Documento generado en 27/10/2021 02:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 683

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Consuelo Serna de Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00331 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 30 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f52f08af6499c2e648873be48a8f15047b583fd3529f94f0b553ff8ae7136**  
Documento generado en 27/10/2021 02:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.